



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Armenia Quindío, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veinte (2020).

Referencia: Auto que declara extemporánea solicitud.
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad.
Demandado: MUNICIPIO DE PIJAO – Acto objeto de control:
Decreto N° 017 del 24 de Marzo de 2020 “Por medio del cual se realizan modificaciones al presupuesto de Gastos de Inversión correspondientes a la vigencia fiscal 2020”.
Radicado: 63001-2333-000-2020-00144-00.

ASUNTO.

El señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal, en escrito recibido al correo electrónico de la Corporación, solicitó dejar sin efectos la decisión del 04 de Junio de 2020, mediante la cual se estimó que el Acto Administrativo Decreto N° 017 del 24 de Marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Pijao, no era objeto de estudio en su legalidad a través del Medio de Control de la referencia.

Haciendo breve alusión a las razones que expresa, llevaron a adoptar la decisión que a su juicio no comparte, menciona como problema jurídico si es posible que el Alcalde Municipal modifique el presupuesto de la entidad territorial de manera unilateral y en ejercicio de sus facultades ordinarias sin la intervención del Concejo Municipal, procediendo a efectuar un recuento de las atribuciones del Alcalde en relación al presupuesto municipal, citando apartes normativos, así como respecto a las funciones del Concejo Municipal, resaltando así que la medida deviene de una facultad extraordinaria de Policía y no ordinaria, ello toda vez que un Decreto Legislativo fue el que permitió al Alcalde “saltar” el trámite democrático en relación con la modificación del presupuesto, en atención al Estado de Emergencia, sin que sea de recibo la Providencia que se busca dejar sin efectos, en el sentido de que la reorientación de rentas es una facultad ordinaria del Alcalde, lo cual atenta contra principios como el de planeación y el democrático, indicando que si bien el término

de ejecutoria frente a la decisión cuestionada ya feneció, ello no puede ser un obstáculo para asumir el Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto, toda vez que según la Jurisprudencia los Autos contrarios al ordenamiento según le atribuye no atan al Juez, y porque refiere a la facultad oficiosa de los Tribunales Administrativos para asumir el control de legalidad de los Actos Administrativos que desarrollan Decretos Legislativos.

Así, se procederá a dar respuesta a la solicitud antes referida, ello con base y según las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el debido proceder para cuestionar decisiones judiciales dictadas en el marco de un proceso de la misma índole, es a través de los recursos ordinarios consagrados en la Ley tanto en su trámite y oportunidad, debiéndose ejercer los mismos dentro del término oportuno para ello, esto es, por regla general dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto, estando el referido Auto del 04 de Junio de 2020, por medio del cual se declaró no ser objeto de Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 017 del 24 de Marzo de 2020 y se dio por terminado el proceso de la referencia, debidamente ejecutoriado, sin que en el término legal oportuno se hubiere incoado el Recurso procedente en contra del mismo, en un trámite de Única Instancia, característico de este Medio de Control.

No obstante lo anterior, y en aras de dar trámite a la solicitud de la referencia, debe indicarse que este estrado, en los inicios de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, avocó el conocimiento de todos los Actos que fueron remitidos a la Corporación y asignados por reparto, ello en consideración a la tesis amplia atinente a la procedencia de efectuar su respectivo *control inmediato de legalidad*.

Así, aunque este estrado en principio considerada que se debía hacer control a todos los Actos Administrativos dictados por las autoridades en el marco de la pandemia, fue haciendo tránsito en el Consejo de Estado la tesis de carácter restrictiva, atinente a que si los Actos eran expedidos bajo la normativa ordinaria o tenían relación con ella, tal y como ocurría por ejemplo con el contenido de la Ley 1801 de 2016 o *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*, no serían objeto de estudio de legalidad bajo dicho Medio de Control, en tanto lo serían sólo aquellos que tuvieran relación directa con el Estado de Excepción.

Esta tendencia, fue acogida por el Tribunal en su Sala Plena y difundida a los demás Magistrados que componen la misma, tesis restrictiva que llevó a estimar que los casos avocados no eran objeto de control, tal y como se dirimió en la revisión a proyectos de Sala Plena registrados en los procesos 2020-0052¹ y 2020-0075², asuntos que versaban igual al de la referencia a materias presupuestales, lo cual hizo que respecto a los asuntos que había avocado este estrado, no tendría razón de ser llevarlos a Sentencia, ello acorde con la Jurisprudencia que acababa de ser dictada por el Consejo de Estado, situación que hizo que el asunto de la referencia, no continuara. Así, en los procesos aquí referenciados, se estimó por el Tribunal que:

“Nótese, entonces, que las bases normativas que sustentaron el acto materia de control, están radicadas especialmente en la Constitución, normas legales, reglamentos nacionales y actos administrativos locales. Siendo mínima la referencia al decreto legislativo que decretó el estado de emergencia.

Tan pronto se produjo la declaración de estado de emergencia a nivel nacional, este Tribunal estuvo presto para asumir el control de legalidad de los actos administrativos emanados en el Distrito, enviados por las diferentes autoridades locales y departamentales.

Sin embargo, decantado el criterio, se observó que no todos los actos proferidos dentro del periodo de pandemia, o si se quiere dentro del término de vigencia del estado de excepción, podrían ser sometidos al control automático de legalidad, y que era necesario hacer un análisis más riguroso al momento de su admisión.

En este caso, se dio entrada al control en su momento (27 marzo – archivo 5-ed); sin embargo, después de recepcionados los antecedentes administrativos, y escuchado el concepto del Ministerio Público (que pregona la legalidad del acto), el Tribunal encuentra que no es posible ejercer el control respectivo por este medio, por no derivarse - el acto materia de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA Referencia : Auto deja sin efecto admisión Medio de control : Control inmediato de legalidad Acto : Decreto 34 de 19 de marzo de 2020 MUNICIPIO DE MONTENEGRO Radicado : 63001-2333-000-2020-00052-00 – Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020) –“Sometido a Sala Plena proyecto de fallo inhibitorio (el 22 de mayo de 2020), se consideró por mayoría que la decisión de no asumir el control debía adoptarse por ponente”.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA Referencia : Auto deja sin efectos admisión Radicado : 63001-2333-000-2020-00075-00 Medio de control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 203 DE 2020 DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Armenia, Q, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) - Sometido a Sala Plena proyecto de fallo inhibitorio (el 22 de mayo de 2020), se consideró, después del debate suscitado, retirar el proyecto (26 de mayo), para adoptar la decisión de no asumir el control, por ponente.

control - directamente del decreto legislativo de emergencia, lo que obliga a dejar sin efectos el auto que asumió el conocimiento del asunto.

(...)

En síntesis, no era posible avocar su conocimiento, bajo el control inmediato de legalidad dispuesto por el artículo 136 del CPACA y artículo 20 de la Ley 137 de 1994, lo que obliga, como se anunciaba, a dejar sin efectos el auto por el cual se dispuso avocar; sin perjuicio de anotar que el acto es susceptible de demandarse por la vía contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad, ante el juez competente”.

En tal sentido, y pese a que el Decreto al que hace mención el señor Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, en virtud a la tesis amplia bajo la cual se dispuso su avocamiento, para el momento del registro del fallo existía ya criterio decantado de la Sala Plena de la Corporación en lo referente al estudio restrictivo de su admisibilidad, fue que se dispuso declararlo no ser objeto de Control Inmediato de Legalidad, teniendo en cuenta que el mismo no desarrolló de manera precisa un Decreto Legislativo en relación sino que su expedición se sustentó en normas de carácter ordinario, tal y como se desprende de la lectura misma de dicho Decreto N° 017 del 24 de Marzo de 2020³.

En consecuencia de lo expuesto, y toda vez que el Auto del 04 de Junio de 2020 en mención, acogió los criterios decantados por este Tribunal y por el Consejo de Estado respecto a los requisitos que debían contener aquellos Actos Administrativos para que fuere procedente avocar su conocimiento a través del Medio de Control – Control Inmediato de Legalidad, siendo precisa la decisión en indicar que se podría enervar la legalidad del Decreto pero a través de los mecanismos ordinarios a lugar; debiendo reiterarse en esta oportunidad dicha potestad la cual es dable ejercer de así estimarse por quien tenga interés en discutir la legalidad del Decreto, pero a través de los mecanismos judiciales propicios para ello como el Medio de Control de Nulidad, el cual permite que cualquier ciudadano o funcionario pueda instaurar las acciones pertinentes si considera que el Acto viola normas legales o constitucionales.

Por las razones hasta aquí mencionadas, y al ser evidentemente extemporánea la solicitud allegada por el señor Agente del Ministerio Público delegado ante la

³³ **“EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIJAO**, en uso de sus facultades y en especial las conferidas por los numerales 5 y 6 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 42 de la ley 80 de 1993, los numerales 5, 6 y 7 del literal A del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, 617 del 2001, la Ley 715 de 2001, Ley 819 de 2003, el Decreto 568 de 1996, Acuerdo No 07 de noviembre 29 2019, el Decreto 065 de diciembre 18 de 2019”.

Corporación, impera declara que la misma deriva en improcedente, ello al estimarse entre otras que la decisión por él aludida se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se hubiere incoado en su contra los recursos de Ley que contra la misma procedía de manera oportuna, así como al atender lo resuelto a los presupuestos y criterios decantados por este Tribunal y por el Consejo de Estado sobre la procedencia restrictiva en los criterios para avocar el Control Inmediato de Legalidad según los mismos no fueren debidamente soportados y/o desarrollados en los Actos a revisar, o por tener otro fundamento legal, así como al existir otros mecanismos judiciales idóneos para discutir y controvertir la legalidad, en este caso, del Decreto N° 017 del 24 de Marzo de 2020 proferido por el señor Alcalde del Municipio de Pijao, según lo expuesto.

Razones todas suficientes para resolver frente al memorial así rotulado, que por su extemporaneidad deriva en improcedente, tal y como se declarará en la parte resolutive de este proveído, seguidamente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporánea la solicitud efectuada por el señor Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Secretaria de la Corporación, obrar de conformidad, efectuando las notificaciones a lugar por los medios digitales más expeditos.

TERCERO: Esta decisión se suscribe en la fecha mediante firma escaneada, ello según lo faculta el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de Marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO REYES GÓMEZ
Magistrado

A large, dark, handwritten signature in black ink, appearing to be 'RIGOBERTO REYES GÓMEZ', is written over the typed name and title. The signature is somewhat stylized and overlaps the text below it.